



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No.331

**DEMANDANTE:** GUILLERMO LEON GOMEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCAL -UGPP Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00868-00

El señor **GUILLERMO LEON GOMEZ DELGADO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. PARDS 42762-12 del 20 de noviembre de 2012, (Fls. 23-24) y Oficio No. SP-AP-11181 (20578), (Fls. 18-22); por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El primer acto demandado fue proferido por el Consorcio Remanente de TELECOM, conformado por la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A. y Sociedad Fiduciaria Popular S.A.-FIDUCIAR S.A, y el subsiguiente fue emitido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM.

La accionante instauró el presente medio de control contra las entidades: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP**, por cuanto ésta asumió las cargas pensionales de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM y la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.**; quienes actúan en representación legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (constituido mediante contrato de fiducia mercantil entre Fiduprevisora S.A., representante de Telecom en liquidación y las tele asociadas en liquidación y el Consorcio de Remanentes de Telecom).

Además, solicitó la vinculación- en calidad de terceros interesados- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones -MINTIC- antes Ministerio de Comunicaciones, no obstante, no se enunció el fundamento de su vinculación. En consecuencia, una vez verificados los documentos aportados con el escrito de la demanda, este despacho considera no próspera la vinculación solicitada, dado que no se evidencia la existencia de ninguna relación jurídica sustancial de carácter laboral que fundamente la vinculación de los terceros enunciados.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **GUILLERMO LEON GOMEZ DELGADO** mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra del **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.**

**2.- NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora<sup>1</sup>.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.**<sup>2</sup>, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público<sup>3</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>5</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4.- ORDENAR** a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

---

<sup>1</sup> Art. 171 No. 1 CPACA.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Art. 171 No. 2 CPACA.

<sup>4</sup> Art. 612 CG del P, concordado decreto 1365 de 2013.

<sup>5</sup> Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- GASTOS PROCESALES.** Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7.- RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con C.C. No. 41.941.001 de Armenia (Quindío), portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.287 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada